



ma 30 de Marzo de 1908.

Seque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivarlo con el original.

Portillo

Señor Director de la Penitenciaría.

Libro 5 - 289

En la fecha se expidió este despacho en el siguiente tenor:
Incluye:
"Complase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia de la República por la que se impone al reo Toribio Bohórquez de la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo de seis años de élula pena y a las disposiciones del artículo 174 del Código Penal; condónese el término para la prisión y otóse del Código Penal; condónese el término para la prisión desde el primer de enero de mil novecientos cinco.
Al efecto las señalen convenientes para que el referido reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya sido vacante en el mencionado establecimiento, comunicándose y remitiéndose al Director de este dicho establecimiento copia del presente no de otro modo respectivo.
Que se archiven a US. para su conocimiento y demás fines; remítase el respectivo testimonio de condena.
Dios guarde a US.

12 marzo 1907

5

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado *Pacífico Rumay* Filiación Nº *2214* Celda Nº *198*

Delito *Homicidio*

Pena *11 años*

Comienza la condena *1º Enero 1906*

Termina la condena el *1º Enero 1917*

Juez *Dr. Santiago Tarque*

Juzgado *Cruzillo*

Libro 5-289

12 marzo 907 6

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Pacifico Rumay* Filiación No. 2214 Celda No. 198

Delito *Homicidio*

Penal *once años (11)*

Comienza la condena *Enero 1.º de 1906.*

Termina la condena el *1.º de Enero de 1914*
Tribunal Juzgado Jueves Valverde

EL SECRETARIO

P. Ruamaj. N.º 198 - 22 años de edad - natural de
Cajamarca - Tribunal Juzgado - 1.60. altura - des
cubiertos en la frente - hemisferio. 11 años - altura



Lima, 4 de Febrero de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

443

Con fecha 26 del mes proximo pasado, se expidió por este despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Pácfico Rumay, la pena de penitenciaría, en tercer grado, termino medio, ó sean once años de la mencionada pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el termino para la principal, desde el 1°. de enero de 1906. Al efecto, dictense las disposiciones necesarias para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico.- Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio respectivo de condena al Director de este último Establecimiento."

Que trascribo á US; remitiendole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



Lima, 8 de Febrero de 1907.
Sáquese copia del testimonio de referencia en el libro respectivo y archívese en el original.

Portillo



José María Valverde Escribano de Estado y Minas, en cumplimiento de lo mandado por decreto que al final sin inserta, procedo a sacar copia certificada de las sentencias de primera y segunda instancia y resolución suprema expedidas en el juicio criminal seguido de oficio contra Pacífico Reumay por homicidio de Mercedes Reumay; siendo el tenor de dichas piezas el que sigue.

Sentencia) Vistos: resulta de autos: acuse de la denuncia oficial del Comisario del Valle de Chicama, corriente a fojas una, quien puso a disposición del Juez de Paz de Chocope a Pacífico Reumay, como presunto autor de las heridas descritas en los certificados de fojas dos y fojas tres que ocasionaron la muerte de Mercedes Reumay, expidió el Juez de Paz mencionado el auto de enjuiciamiento de fojas cuatro, corriendo a la vuelta de este folio la instructiva del acusado, única diligencia que fue actuada, por lo cual hubo de expedir este Juzgado el auto de fojas siete, disponiéndose en él que se hiciera al enjuiciado la citación para el sumario que faltaba, que se absolviesen las citas hechas en la instructiva y que se procediera a la ratificación juratoria de los certificados antedichos.

Remitido el sumario al Juez de Paz instructor fueron subsanadas las omisiones anotadas como aparece de lo actuado de fojas nueve a fojas doce vuelta; y habiéndose pedido vista al Agente Fiscal, solicitó este funcionario a fojas quince vuelta, que se practicara un careo entre el enjuiciado y testigo Calixto

La bellos, y que se recabara la partida de defun-
cion de la occisa, a lo que se accedió por el Juz-
gado, corriendo a fojas veinticinco la parti-
da de defuncion y a fojas veintisiete el careo,
lo que vino a conseguirse con no pocas dificul-
tades, como consta de los oficios y requerimientos
mandados pasar con tal objeto. Practicado el ca-
reo se decretó a fojas veintiocho vuelta que se
absolviera la cita que de dicha diligencia le re-
sultaba a Antonin Remay, y a vuelta dicha
cita a fojas veintinueve vuelta volvieron los de
la materia al Ministerio Fiscal, el que pidió
a fojas treinta i dos vuelta la practica de nue-
vas diligencias, cosa que este Juzgado no esti-
mó necesaria, según auto del mismo folio, de
conformidad con el cual se emitió el dicta-
men de fojas treinta i tres vuelta, con arreglo
a cuyos fundamentos se libró a continua-
cion mandamiento de prision en forma
contra el acusado, cuyo auto quedó consenti-
do. Tomada la confesion del reo a fojas trin-
ta i quatro y abierto así el plenario, se han
absuelto a fojas treinta i ocho y fojas cua-
renta los tramites de acusacion y defensa,
recitandose en seguida la cuasa aprueba
por el término de ley, sin que durante él
se hubiera producido prueba alguna, ni
por parte del Ministerio Fiscal ni por la
del defensor del reo, por lo cual traídos los de
la materia para sentencia, el Juzgado es-
timó necesaria la actuacion de las dili-
gencias ordenadas por auto de fojas cuaren-
i una, que aparecen actuadas casi en su to-
talidad de fojas cuarenta i dos a fojas cin-
cuenta i cinco por cuyo motivo está la

causa expedida para sentencia, habiendose
 antes pedido a fojas cincuenta e siete razon
 al actuario acerca de la diferencia que se nota
 entre las notificaciones hechas al reo, algu-
 nas de las que son firmadas por un testigo
 a su ruego y otras por el mismo reo, cuya ra-
 zon ha sido emitida y es la que antecede. Y
 teniendo en consideracion: Que comprobado
 en legal forma el cuerpo del delito, segun
 resulta del parte oficial de fojas una, de los
 certificados de reconocimiento de fojas dos y
 fojas tres, que han sido ratificados a fojas nue-
 ve y vuelta y de la partida de defuncion de
 fojas veinticinco y constando ^{de} dichos certifica-
 dos que se trata de un homicidio, no queda
 mas que comprobar con arreglo a la ley y al
 merito del proceso la culpabilidad del pre-
 sunto reo, para que segun sea el resultado,
 condenarlo o absolverlo, como corresponde a la
 naturaleza del plenario: Que habiendose
^{pasado} a esta segunda estacion del juicio, hay
 que tomar como punto de partida, la exis-
 tencia por lo menos de la prueba simple
 na exigida por el articulo setenta e tres del
 Codigo de Enjuiciamientos Penal, para li-
 brar mandamiento de prision en forma,
 cuyo minimum de prueba arroja el suma-
 rio y esta constituido por la instructiva de
 fojas cuatro vuelta, en la qual el acusado
 confeso libre y espontaneamente su delin-
 cuencia, sin que obste en contrario la retra-
 cacion contenida en la diligencia de carreo
 de fojas veintisiete, que ha reproducido des-
 pues en la confesion de fojas treinta e cua-
 tro; pero como quiera que a mas del meri-

to de la instructiva hay en el mismo sumario otros elementos de conviccion, que completan la prueba plena que es necesaria para condenar, hay que concluir admitiendo la responsabilidad del procesado como autor del delito: Que en efecto, a parte de la instructiva ya referida, arroja el sumario el mérito de la prueba material, consistente en el reconocimiento del cuerpo del delito, y el de las declaraciones de fojas diez vuelta y fojas doce, que son mas que suficientes para constituir la otra prueba semiplena a que se refiere el inciso cuarto del artículo ciento cinco del Código de enjuiciamientos Penal: Que la prueba plena asi constituida, no ha sido desvirtuada en el plenario, por mas que el reo, conforme con el plan que recibo en el cargo de fojas veintisiete, se haya retractado de lo que dijo en su instructiva, apelando al medio de sostener que no ha prestado tal declaracion, cosa que no es posible admitir, por que a parte de que tal diligencia por aparecer que está actuada debidamente, tiene que surtir sus efectos legales, no ha producido el reo en el plenario, como era de su deber, prueba alguna para acreditar que es cierta la suplantacion de dicha diligencia, que no otra cosa significa lo que al respecto sostiene en su confesion: Que para el caso nada importa el ardid a que ha recurrido el reo, aduciendo como una prueba de que no prestó la instructiva citada, la falta ^{de} su firma, por que de la razon que antecede consta que dicho reo al ingresar a la carcel de esta ciudad, no sabia firmar, y ha sido en ella que ha aprendido

a hacerlo, de cuya circunstancia ha querido
 aprovecharse para poner en práctica un
 plan que revela bastante malicia y que es
 hasta cierto punto incompatible con la
 posibilidad de su inocencia. Que a lo dicho
 solo resta agregar que parte de la prueba
 actuada de oficio, de conformidad con lo dis-
 puesto en los autos de fojas cuarenta i una
 y fojas cincuenta i una vuelta, viene a
 corroborar la conclusion establecida en or-
 den a la culpabilidad del reo, por que, si
 bien las declaraciones de fojas cuarenta i
 dos vuelta, cuarenta i tres vuelta cuarenta i
 cuatro vuelta y cuarenta i cinco vuelta, no
 arrojan luz alguna en cambio, de la decla-
 racion de fojas cuarenta i seis vuelta, apare-
 ce que el reo estuvo en casa de la finada
 la noche en que debió realizar el delito, de
 la de fojas cuarenta i siete vuelta, resulta
 que el testigo declarante fue el que en union
 de Santos Tello dió el aviso para la captu-
 ra del acusado, por que fue este quien la
 hirió segun declaracion de la occisa, de la de-
 claracion de fojas cincuenta i dos vuelta a-
 parece tambien que la finada le dijo a la
 testigo que declara, a cuya casa habia i-
 do ya herida, que Pacifico Rumay la
 habia herido, agregando dicha testigo que
 le habia contado la misma finada, que
 Rumay le dió en otra ocasion una puñala-
 da por celos; y por ultimo las declaraciones
 de fojas cuarenta i ocho y cincuenta i cua-
 tro vuelta han venido a bonificar las de
 fojas diez vuelta y fojas doce del sumario,
 en las cuales no se habia consignado na-

da referente, impedimentos: Que las declaraciones analizadas hay que estimarlas como válidas, por que si bien el reo ha hecho mérito en su confesion de que algunos de los testigos estan impedidos, no ha ofrecido prueba alguna al respecto, fuera de que de las respectivas declaraciones aparece que al ser interrogados los testigos á cerca de si tenían algun impedimento, han dicho que no, sin duda por que el parentesco de que hacen mérito algunos debe ser lejano, y no comprendido por lo tanto entre los impedimentos de que habla la ley; parentesco, que dicho sea de paso, ha de referirse al acusador ó acusado para que constituya verdadero impedimento: Que examinando ahora la pena que hay que inflingir al reo, resulta que no puede ser otra que la de penitenciaria en tercer grado, segun el artículo doscientos treinta del Código Penal, por tratarse de un homicidio simple, sin que haya causa alguna que modifique en ningun sentido la responsabilidad de aquel. Por tales razones, administrando justicia á nombre de la Nación, Fallo que debo condenar como en efecto condenado al reo de homicidio Pacifico Reumay á la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo, ó sean doce años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por mitad, mas despues de cumplida; interdiccion civil por el tiempo de la condena, y sujecion á la vigilancia de la autoridad de un año á cinco años despues de cumplida la pena, segun el grado de correccion y buena

conducta que observe el reo durante su condena, contandose el término de la principal desde el primero de Enero del año en curso. Y por esta mi sentencia que será consultada a la Ilustrísima Corte Superior, sino fuese apelada dentro del término de ley, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho: en Trujillo a veintitres de Marzo de mil novecientos seis = J. Vasquez = Dio y publicó la sentencia que antecede el señor Juez de Primera Instancia que la suscribe con arreglo a la ley, de que doi fe = Trujillo Marzo veintitres de mil novecientos seis = José Maria Talva

Sentencia de 2ª instancia.



de = Trujillo, mayo veinticinco de mil novecientos seis = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal a fojas sesenta y siete, cuyas razones se reproducen; Confirmaron la sentencia apelada de fojas cincuenta y nueve de veintitres de marzo último, que condena a Pacifico Rumay, reo del delito de homicidio en la persona de Mercedes Rumay, a la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo, o sean dos años de dicha pena con las accesorias que en la expresada sentencia se indican, contandose el término de la principal desde el primero de Enero del corriente año, y los devolvieron = Juan franco = Luna = Puente Arnao = Heuidobro = Ureña = Se vio y votó conforme a ley, de que

Resolución Su prema

certifico = José N. Ottone = El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pacifico Rumay en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que si-

que = Lima, Agosto catorce de mil novecien-
tos seis = Vistos: con lo expuesto por el Señor
Fiscal y atendiendo: á que de la declaración
instructiva del enjuiciado, que es el princi-
pal elemento de prueba de su culpabilidad,
resulta en su favor la circunstancia atenuan-
te expresada en el inciso octavo del artículo nue-
ve del Código Penal, la que no ha sido tenida
en consideración en la sentencia de vista, al
aplicar la pena correspondiente: declararon
haber nulidad en dicha sentencia, pronuncia-
da á fojas sesenta y ocho vuelta por la Ilustrí-
sima Corte Superior de Trujillo, en veinte y
cinco de Mayo del presente, reformándola y
revocando la de primera instancia de fojas
cincuenta y nueve, su fecha veinte y tres de
Marzo último; impusieron al reo de homicidio
Pacífico Reumay, la pena de penitenciaria
en tercer grado, término medio, ó sean once
años con las accesorias designadas en el ar-
tículo treinta y cinco del Código Penal, am-
putándose la principal desde el primero
de Enero del presente año, y los devolvieron
Guzmán = Castellanos = Ribeyro = Leon =
Equiguren = Se publicó conforme á ley = Luis
Delucchi = Es copia de su original, que corre
á fojas dos del cuaderno número trescienta
setenta y nueve, que queda archivado en es-
ta Secretaría = Lima, Agosto diez y seis de
mil novecientos seis = Luis Delucchi = Tru-
jillo, Setiembre veintiocho de mil novecientos
seis = Recibido en la fecha con los autos de
referencia: cumplase lo ejecutoriado, en su
con consecuencia: saquese por duplicado co-
pia certificada de las sentencias de prim

Secret. de
cumplase

ra y segunda instancia i resolucion suprema
 y remitanse a la Ilustrisima Corte Superior
 con la nota de atencion y fecho, archivese el
 expediente de la materia en la notaria pu-
 blica de turno, todo previa citacion de quie-
 nes corresponda = Una rubrica del Señor
 Luez = Valverde.

Es fiel copia de sus originales a qui en caso ne-
 cesario me remito. Trujillo Noviembre Diezsisis
 de mil novecientos seis = Entre lineas = de = pa-
 sado = de = ampliatoria de la de fojas veintinueve
 vuelta = a = Todo vale.

V. B. B.

José Maria Valverde



Polina



166-491

198